



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X**

SENT.DEF. 2-3

EXPTE N°: 52.613/2023 (68.917)

JUZGADO N°: 77

SALA X

**AUTOS: “FERNANDEZ JORGE ANDRES C/ CENTRO
CONSTRUCCIONES S.A. S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex 100.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

1º) Vienen estos autos a la alzada a propósito de los recursos que contra el pronunciamiento digital de primera instancia interpusieron las partes a tenor de los memoriales remotos incorporados a las actuaciones, mereciendo el de la demandada la réplica respectiva.

2º) Doy tratamiento a los agravios formulados por CENTRO CONSTRUCCIONES SA.

De comienzo la parte demandada se agravia respecto de la decisión “a quo” de receptar, en lo sustancial, el reclamo incoado por Jorge Fernández.

La apelante argumenta que esa decisión respondió a una incorrecta valoración del magistrado que me precede al afirmar no ser la empleadora del actor ya que los servicios que este último prestó en el establecimiento por ella explotado fueron contratados por la empresa de vigilancia del Sr. Torres, titular de OJO DE LINCE S.R.L. contratada para proveer vigiladores que trabajarían en predio, por lo que solicita se revoque el fallo.

El contenido de los agravios y el análisis de las pruebas colectadas no permiten modificar lo resuelto en grado.

Los testimonios brindados en el pleito acreditan la presencia física del demandante en la obra explotada por CENTRO CONSTRUCCIONES S.A. realizando labores de vigilancia/portería en dicho lugar (conf. declaraciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

de Molina, González, Pereyra, Rivero y Urzagasti prestadas en las audiencias semipresenciales celebradas los días 18 y 19/03/2024: arts. 90 L.O. y 386, C.P.C.C.N.).

Lo dicho no hace más que confirmar la calidad de la empresa demandada de empleador del reclamante por vía de la presunción que dimana del art. 23 de la L.C.T. que no aparece desvirtuada por prueba válida alguna.

Véase que si bien la recurrente sostiene que el actor fue contratado por una empresa de vigilancia para desarrollar esas tareas (y, por ende, sería empleado de la misma y no de CENTRO CONSTRUCCIONES S.A.), no aportó al pleito elementos certeros que den sustento a esa afirmación (art. 377, C.P.C.C.N.). Lo afirmado en tal sentido por los testigos Molina y González carecen de convicción al no dar suficiente y debida razón de sus dichos, mientras que Urban y Gualdoni afirmaron no conocer al demandante, lo que les resta eficiencia probatoria a sus dichos en relación con esta cuestión (arts. 90 y 386, ants. cit.).

A ello se agrega que la parte demandada no acompañó a las actuaciones contrato alguno del que se extraiga el invocado vínculo comercial con la empresa OJO DE LINCE S.A., tampoco insistió en la producción de la prueba pericial contable (que podría apoyar la tesitura invocada) e incluso no solicitó la citación de tercero de dicha empresa en oportunidad de contestar la demanda, situación que resultaría razonable esperar de una empresa que invoca haber contratado los servicios de un trabajador a través de otra compañía a la que señala como la verdadera empleadora de aquel.

Si bien del informe producido por AFIP (de fecha 14/06/2024) surge registrado el actor por esta empresa de vigilancia en septiembre 2022, lo cierto es que ello se ubica prácticamente al final de la relación laboral mantenida por Fernández con CENTRO CONSTRUCCIONES S.A., sin que se haya acreditado que con anterioridad el actor haya laborado para esta última compañía y sin perjuicio de memorar que la exclusividad no constituye un rasgo esencial del contrato de trabajo.

Por lo demás, la documental que ofreció con su escrito de responde fue expresamente desconocida por la parte contraria y no produjo prueba válida a fin de acreditar su autenticidad (art. 377, ya cit.), extremo que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

impide sea considerada a los fines pretendidos por la recurrente. Desde otro ángulo, Rivero y Urzagasti son contestes en cuanto a que el actor recibía órdenes de trabajo y el pago de salarios a través de personal dependiente de la empresa demandada, desvirtuando lo manifestado de manera genérica y sin fundamentar por Molina y González acerca de que Fernández cobraba por medio del dueño de la empresa de vigilancia.

Desde otra perspectiva, cabe memorar que el sentenciante no está obligado a valorar la totalidad de las pruebas producidas sino aquellas que considera conducentes y relevantes para dilucidar la cuestión controvertida en las actuaciones.

De conformidad con todo lo dicho y al arribar firme a esta alzada -por ausencia de concreto agravio- que el vínculo del caso se extinguió el 27/12/2022 cuando conforme los testimonios reseñados, le fue negado el trabajo al actor (conclusión del magistrado que me precede que no mereció un concreto y eficaz cuestionamiento en esta alzada -art. 116, L.O.- y que, en los hechos, implica un despido injustificado en los términos del art. 242, L.C.T.), corresponde confirmar la condena impuesta a la demandada a abonar las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., todo lo cual lleva a desestimar este segmento de los agravios.

3º) Idéntica solución amerita la crítica por la admisión de las horas extras reclamadas.

De las declaraciones mencionadas en el considerando anterior surge acreditado que Fernández desarrolló labores para la demandada por encima de la jornada máxima legal prevista (conf. arts. 201 y conc. L.C.T. y ley 11.544), además que no se vislumbra la situación fáctica invocada por la demandada para que el pretensor no sea pasible del pago de esas horas suplementarias laboradas.

En esos términos, corresponde el rechazo de este tramo de los agravios.

4º) La apelante también critica la indemnización del art. 80 de la L.C.T. que fue receptada en grado al sostener que no existió en el caso intimación alguna formulada por el actor por la entrega de los certificados de trabajo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

El planteo así formulado por la demandada constituye una reflexión tardía de su parte que no fue argumentado en la instancia de grado al magistrado “a quo”, por lo que en esos términos resulta extemporáneo y no puede ser ahora considerado (arg. art. 277, C.P.C.C.N.).

5°) Aun soslayando lo resuelto precedentemente, CENTRO CONSTRUCCIONES S.A. también cuestionó la admisión del incremento del art. 80 de la L.C.T. en el entendimiento que correspondería aplicar al caso la ley 27.742 (llamada “Ley Bases”) y con ello, desestimar este rubro.

Frente a ello, cabe señalar que conforme el art. 7° del CCyC, las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”, aspecto que no surge de la ley 27.742, sin dejar de mencionarse que la eventual retroactividad no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. En segundo lugar, y en lo que específicamente interesa, se advierte que, conforme lo indicara desde antiguo el Alto Tribunal, deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (CSJN, Fallos 184 :162; 247:225; 270:381; 295:307; 302:1501, entre otros).

Aquí, aun desde la hipótesis de considerarse multas a los incrementos dispuestos en el régimen normativo apuntado, resulta evidente su carácter resarcitorio, en tanto el legislador colocó al trabajador damnificado por los incumplimientos allí previstos como destinatario de aquellas. En consecuencia, atento las reglas generales del orden común, y teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de los recargos en análisis, cabe concluir que el argumento desplegado resulta improcedente y debe rechazarse (ver en idéntico sentido SI 20/9/2024 Ale, Renzo Adrian c/ DUXOR S.R.L. y otro s/ despido”, entre otros).

6°) Otro de los agravios de la demandada se centra en los intereses que fueron fijados en la sentencia de primera instancia (conf. índice I.P.C. con una actualización anual del 4% y una capitalización a la fecha de notificación del traslado de la demanda).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

En relación con la cuestión de los accesorios, a partir de la actual composición del Tribunal y conforme el criterio mayoritario sustentado conforme lo resuelto en las causas "González, Ernesto Horacio c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" del 06/02/2025; "Imperiale, Diego Gabriel c/ 11 LOPS SRL y otros s/Despido" del 13/02/2025; "Puccio, Félix Eloy c/ Galeno ART SA s/Accidente - Ley especial" del 13/02/2025" del registro de esta Sala, a cuyos fundamentos cabe remitirse, se ha resuelto declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7º ley 23.928 y 4º de la ley 25.561 por inconstitucionalidad sobreviniente y disponer como fórmula de acrecidos del crédito de condena el índice de precios al consumidor INDEC (IPC) con más un interés puro del 3% anual desde que cada suma es debida (conf. fallos citados).

En consecuencia y en el puntual caso de autos, se propone modificar en ese sentido lo decidido en grado respecto de los intereses allí determinados.

7º) Es momento de dar tratamiento a los agravios vertidos por el demandante.

En primer término, Jorge Fernández cuestionó (conf. art. 110, L.O.) la decisión "a quo" de desestimar la revocatoria deducida respecto de la resolución del señor juez que me precede de declarar innecesaria la producción de la prueba pericial contable y pasar las actuaciones a la etapa de alegar (ver providencias digitales de los días 14 y 19/06/2024).

En el punto se comparten los fundamentos esgrimidos por el magistrado de la instancia de grado para desatender la reposición interpuesta contra la resolución del 14/06/2024 (a los cuales me remito por razones de brevedad), sin perjuicio que el apelante no formula en el memorial una crítica concreta y razonada en los términos del art. 116 de la L.O. ni esboza argumentos válidos que sustenten su petición.

8º) No tendrá mejor solución el cuestionamiento por el salario base de cálculo determinado en grado.

Véase que el haber remuneratorio admitido que ahora se cuestiona (\$ 100.000) resulta acorde a la categoría laboral del trabajador, su antigüedad en el empleo y a las escalas salariales vigentes a la época que aquí





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

interesa (arts. 56, L.C.T. y 56, L.O.), por lo que en esos términos desatenderé este segmento de la queja.

9°) Deviene inconducente el planteo atinente a la invocada omisión del magistrado que me precede de tratar los reclamos por s.a.c. segundo semestre 2022 y vacaciones proporcionales de ese mismo año (más la incidencia del s.a.c. proporcional) ya que de la atenta lectura del fallo de primera instancia resulta que los rubros en cuestión fueron admitidos y diferidos a condena (ver considerandos III, cuarto párrafo y IV, ap. 'liquidación').

10°) Asimismo no tendrá recepción el agravio vertido por el rechazo de la indemnización del art. 2° de la ley 25.323.

Del modo en que se destacó en la sentencia el pretensor no cumplimentó el emplazamiento legal previsto y requerido por la norma para la procedencia de este incremento (ver intercambio telegráfico incorporado a las actuaciones) y sin que sea aplicable al caso –en esta específica cuestión- la facultad del sentenciante de fallar “ultra petita” como menciona el apelante en su memorial.

11°) A los agravios formulados a través de los cuales se cuestiona los montos del agravamiento del art. 80 de la L.C.T. y de las horas extras receptadas al invocar un salario superior al fijado en la sentencia, me remito a lo analizado y resuelto en el considerando 7° de este voto.

12°) Las costas de alzada se distribuyen en el orden causado en atención al modo de resolver los recursos interpuestos (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta etapa en el 30% para cada uno de ellos de lo que les corresponda por la actuación profesional en la anterior instancia (art. 38, L.O.).

Voto, en consecuencia, por: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide y que ha sido materia de apelaciones y agravios. 2) En materia de intereses, corresponde ajustarse el crédito de condena de conformidad con lo establecido en el considerando 5° de la presente. 3) Costas de alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

y regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia anterior (art. 38, L.O.).

La Dra. MARIA CECILIA HOCKL dijo:

En lo que hace al tratamiento de los agravios, honorarios y costas, adhiero al voto que precede.

En materia de accesorios, teniendo en cuenta que se ha fijado posición mayoritaria en el Tribunal en torno a la aplicación del índice IPC –y, en subsidio, el índice RIPTE- más un interés puro en ambos casos del 3% anual (v., del registro de esta Sala, "González, Ernesto Horacio c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" del 06/02/2025; "Imperiale, Diego Gabriel c/ 11 LOPS SRL y otros s/Despido" del 13/02/2025; "Puccio, Félix Eloy c/ Galeno ART SA s/Accidente - Ley especial" del 13/02/2025), por estrictas motivaciones de celeridad adjetiva y economía procesal adhiero al voto que antecede.

Sin perjuicio de ello, dejo a salvo mi opinión personal en contrario respecto del guarismo adoptado, a cuyo fin me remito a lo expresado en los pronunciamientos de la Sala que integro como vocal titular (v., entre muchas otras, "Ferreira Cardozo, Giovanna Ruth c/ Tarjeta Automática S.A. s/Diferencias De Salarios" del 12/02/25; "Taborda, Juan Carlos c/ Instituto Dupuytren De Ortopedia Y Traumatología S.A. y otros s/Despido" del 17/10/24; "Franco, María Isabel c/ Compañía Argentina de la Indumentaria S.A. y otros s/Diferencias de Salarios" del 19/11/24; "Mercado, José Alberto c/Galeno ART S.A. s/Accidente – Ley Especial" del 12/02/2025", todas ellas del registro de la Sala I de la CNAT).

En los demás aspectos del pleito que suscitan la intervención revisora de esta Alzada, acompaño las soluciones sugeridas en el voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo principal que decide y que ha sido materia de apelaciones y agravios. 2) En materia de intereses, corresponde ajustarse el crédito de condena de conformidad con lo establecido en el considerando 5º de la presente. 3) Costas de alzada en el orden causado y regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

actuación en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia anterior. 4) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

M.D.

